



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 18.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, espedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se espresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2.º del citado Real decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo

que les restaba de su empeño cuando desertaron, á fin de que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del Monte pio militar, si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse publicado el indulto; por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion; y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los Capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tan-

to á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acogan al indulto, se remitiran inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitiran un breve extracto de su resultancia al Gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los Fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes superiores y en el mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el art. 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitiran al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Reg para su inteligencia y cu le toca. Dios guarde
18 de Diciembre d

Lo que de orde el, espresado Sr. Ministr lado á V. S. para su guientes en la parte de á V. S. muchos a 1841.—El Subs fe político de

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Regencia provisio Reino me ha dirigido con esta fe cha el sigüiente:

El II (que Dios guarde), y en su Real Regencia provisional del Reino, deseando con un acto notable de beneficencia el Rey, en que se celebran por primera vez los augusta é inocente Reina de las Españas, des- des de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él, tanto en la Península é Islas adyacentes, quanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de estraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomía, de hurto calificado, de cohecho, de baratería, de falsedad, de resistecia á la justicia, de desafío y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los esceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no esceptuados, que estén fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que estén en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en paises estrangeros de Europa, y el de diez y ocho meses á los que residan en paises tambien estrangeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera Autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto sin que preceda el perdon de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdon, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al tri-

bunal que conozca... ma acostumbrada, p... andola con una visita general de procesos y pr... Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentación á los Tribunales, que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840. = Alvaro Gomez.

Lo que se comunica por el boletin oficial á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Soria 7 de Enero de 1841. = Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia. Núm. 19.

TESORERIA DE RENTAS DE SORIA. MES DE DICIEMBRE DE 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

Table with 3 columns: CARGO, Reales vellon. (split into two sub-columns). Rows include: Existencia que resultó en fin de Noviembre último, Recibido por Provinciales, Por equivalentes, Por Paja y Utensilios, Por Subsidio industrial, Por Aguardiente, Por Frutos civiles, Por Penas de Cámara, Por Manda pía, Por derechos de Puertas, Por Decimales, Por Aduanas, Por comisos, Por fondo del Resguardo, Por Tabacos, Por Sal, Por papel sellado, Por documentos de giro, Por Salitre, Azufre y Pólvora, Por Naipes, Por fincas de la Hacienda pública, Por reintegros, Por descuento gradual de sueldos, Por arbitrios de Cuerpos Francos, Por 10 por 100 de administracion de partícipes.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include: Por derecho de Lanzas, Por Medias anatas de Títulos, Por arbitrios de Amortizacion, Por cesion de papel, Por partícipes, Por depósitos, Por anticipaciones, Por traslacion de caudales, Total.

DATA.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include: Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases, Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos, Por consignaciones á Fábricas, Por id. al Banco de San Fernando por 3.ª y 5.ª parte de Tabacos y papel sellado, Por recompensas y asignaciones, Por devoluciones de todas clases, Por satisfecho á partícipes de todas clases, Por id. á libranzas de la Direccion general de Rentas, Por robos ejecutados, Por trasladados á las cajas de liquidos del Tesoro, Por id. á la de Amortizacion, Por alcance pasado á la cuenta de deudores, Por traslacion de caudales á otras Tesorerías, Total.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para 1.º de Enero.

LA CUAL SE HALLA:

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include: En metálico, En cerrificaciones y liquidaciones de suministros militares espedidas por la Diputacion provincial y en cartas de pago de la anticipacion de 200 millones.

Igual.

Soria 5 de Enero de 1841. = V.º B.º - P. A.

RESUMEN.

Importa el cargo.	217530	29
Idem la data.	190216	28

Existencia para 1.º de Enero de 1841.	27314	1
---	-------	---

LA CUAL SE HALLA:

En metálico.	12215	18	}	27314	1
En pagarés de la anticipación de 200 millones.	15098	17			

Igual.

TESORERIA DE SORIA.

Mes de Diciembre de 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.	
Existencia que resultó en fin de Noviembre último.	15370	14
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las Rentas en metálico y efectos.	97003	16
Por reintegros.		
Por anticipaciones reintegrables.		
Por traslación de caudales hechas de varias Tesorerías.	62400	14
Por recibido de la Comision de Arbitrios de Amortizacion.	11886	20
Por consignaciones de la centralización de billetes.	28400	14
Por negociaciones y giro de caudales.	2469	20
Total.	217530	29

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real.		
Por id. al del Ministerio de Estado.		
Por id. al del de Gracia y Justicia.		
Por id. al del de Guerra.	117135	1
Por id. al del de Marina.		
Por id. al del de Gobernacion de la Península.		
Por id. al del de Hacienda.	807	9
Por id. á libranzas del Tesoro público.		
Por id. á devoluciones de préstamos ó anticipaciones reintegrables.		
Por id. á billetes del Tesoro amortizados.	30870	
Por id. al Banco de S. Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra,	5568	
Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados.	7436	4
Por consignaciones de la centralización.	28400	14
Total.	190216	28

Soria 5 de Enero de 1841.--V.º B.º--P. A. I. L., Juan Miguel Montoro.--P. S. D. S. C., Renao.--Simon del Palacio.

ANUNCIO.

Historia de la Revolucion de Francia desde el año 1789 hasta 1814, por M. Mignet, continuada con la de Napoleon, por A. HUGO. Adornadas con 50 primorosas láminas abiertas en acero, y con 31 en Boj dibujadas por Charlet y grabadas por el célebre Andrew Brown. Segunda edicion corregida con todo esmero, y aumentada con un apéndice que contiene los acontecimientos ocurridos en Francia desde la muerte de Napoleón hasta la gloriosa Revolucion de 1830 inclusive.

Condiciones de la suscripcion.

Las dos obras reunidas formarán tres tomos en 4.º y se publicarán en 25 cuadernos.

La historia de la Revolucion de Francia constará de dos tomos adornados con 50 hermosas láminas abiertas en acero, las cuales se irán dando interpoladas en los cuadernos. La de Napoleon formará con el apéndice un abultado tomo enriquecido con 31 láminas intercaladas en el testo.

El precio de cada cuaderno es de 4 rs. en Barcelona, y de 5 fuera de ella, franco de portes; de manera que por la módica cantidad de 100 reales adquirirán los suscritores los tres tomos con las 81 láminas.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

OTRO.

Se halla vacante el partido de Médico de Pozalmuro y sus anejos Villar, Castellanos, Valdegeña, Aldeaelpozo y Tajahuerce, el mas distante una legua; cuya dotacion consiste en 3000 rs. en dinero y 150 fanegas de trigo comun cobradas por el facultativo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Pozalmuro en todo el corriente mes.